

INE/CG860/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-1/2021

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** En sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, así como la Resolución **INE/CG645/2020** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio anual dos mil diecinueve.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución **INE/CG645/2020**.

**III. Sentencia.** La Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, determinando en su considerando **RESUELVE**, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión **2-C2 Bis-PB**, en lo que fue materia de controversia, según los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia.”*

Asimismo, La Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su considerando **CUARTO. Efectos** lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

*“Toda vez que se consideró fundado el agravio relacionado con la conclusión **2-C2 BIS-PB**, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada por lo que hace a la misma, para los siguientes efectos:*

- 1. A fin de salvaguardar eficientemente su derecho de audiencia, esta Sala Regional estima procedente reponer el procedimiento, a efecto de que la autoridad electoral realice las observaciones precisas respecto al rubro que se analiza y conceda de nuevo plazo al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, **en relación con la falta que se le impute.***
- 2. Al efecto y en su caso, la UTF deberá **revisar y valorar** los argumentos y elementos de prueba relacionados con dicha falta presentados en su momento por el Partido y, con base ellos, **emitir un nuevo dictamen** al respecto.*
- 3. Con el nuevo dictamen que emita la UTF, el Consejo General **deberá emitir** una nueva resolución, en la que se determine si la falta atribuida al actor fue subsanada, o bien si procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación, y que, en cualquier caso, no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de non reformatio in pejus.*
- 4. Para cumplir con lo ordenado, el INE deberá **informar** a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.*

*Lo anterior, en el entendido que esta Sala Regional no ha formulado pronunciamiento alguno en este momento acerca de la legalidad o ilegalidad de la conducta que se le atribuyó al Partido, pues, en su caso, ello será materia de análisis en la eventual impugnación que se promueva en contra de la nueva determinación que al efecto emita la autoridad electoral.*

*Finalmente, respecto de las faltas, así como la individualización e imposición de las sanciones correspondientes a las conclusiones **2-C3-PB, 2-C10-PB y 2-C12-PB** al haber resultado **infundados o inoperantes** los agravios formulados, lo procedente es **confirmarlas.**”*

**IV.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **modificar** la resolución impugnada **INE/CG645/2020**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **modificar** la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG645/2020**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-1/2021**.

3. En el considerando de la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-1/2021, relativos a los apartados de **Estudio de fondo** y **Efectos**, la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**TERCERO. Estudio de fondo.**

*(...) Hechas las precisiones que anteceden se procede al análisis de los conceptos de agravio, según la metodología anunciada.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

C. Decisión de esta Sala

1. Conclusión 2-C2 Bis-PB

No.	Conclusión	Monto involucrado
<b>2-C2 Bis-PB</b>	<i>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,945,882.08</i>	<i>\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con punto cero ocho centavos)</i>

- Motivos de disenso

*El actor señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora carece de motivación y fundamentación al sancionarlo sin realizar un debido análisis de las pruebas y sin adecuar los motivos aducidos a las normas aplicables. Lo anterior al referir, que:*

- La autoridad fiscalizadora determinó como válidas las requisiciones, notas de entrada y salidas de almacén, así como los Kardex presentados por el PRI en términos de lo previsto en el artículo 482 numeral 1 inciso c) de la Ley Electoral sin hacer observaciones en algún momento sobre dicha documentación de la cual se desprendería el control y administración física que tuvieron los cartuchos y tóneres.*
- La responsable afirmó que, aunque el Partido contara con treinta y dos impresoras no era elemento suficiente para justificar un volumen que consideró excesivo de suministros en dicha área.*
- En su oportunidad, mediante oficios CDE/SFA-039/2020 y CDE/SFA-050/2020 correspondientes a las aclaraciones a los oficios de errores y omisiones, el PRI le señaló a la autoridad responsable que para el cumplimiento de las actividades administrativas del Partido era indispensable llevar documentos electrónicos a una forma física en papel, por lo que resultaba igualmente indispensable contar con impresoras, teniendo éstas como insumo principal tinta o tóner y es la utilización de dichos insumos la que se relaciona directamente con el número de impresiones que se producen en correlación con el volumen de trabajos y documentos que se realizan en el Partido.*
- La autoridad responsable dejó de observar que el entregar muestras fotográficas de los artículos correspondía en todo caso a las empresas proveedoras y no al PRI, de tal manera que no podría atribuírsele por ese hecho un incumplimiento de la norma, además que las proveedoras atinentes no fueron determinadas por el Servicio de Administración Tributaria como aquéllas que emiten comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes emitidos, tan es así que la UTF no efectuó observación alguna sobre tales proveedores.*
- Cuando la autoridad responsable refirió distintas observaciones y recomendaciones que emitió un auditor externo dejó de valorar que las mismas fueron aclaradas, según se desprende además de la lectura al comentario*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

*completo que emitió el señalado auditor en donde se avala que "... sus observaciones encontradas respecto a los consumibles y equipos de cómputo, quedaron disipadas... al proporcionar el PRI documentación de diversas impresoras que por su valor razonable, que no iguala o supera el equivalente a 150 UMA, no fueron registrados como activo fijo en términos del artículo 71 numeral 1 del Reglamento..."*

- *La manifestación sobre el gasto excesivo en cartuchos de impresión carece de fundamentación, pues conforme al Reglamento solo se observan límites de gasto para los rubros de "Gastos Menores y REPAP"*
- *La manifestación de que el Partido no justificó razonablemente la necesidad de realizar impresiones en volúmenes tan grandes carece de veracidad, pues a través del oficio INE/UTF/DA/9981/20, la UTF le hizo distintas solicitudes de documentación con tal fin y para ello dio respuesta detallada al contestar el señalado oficio para demostrar que para llevar a cabo las actividades de sus distintas unidades administrativas era indispensable llevar documentos electrónicos a una forma física en papel, de ahí que se encontrara justificado el gasto observado.*
- *Por cuanto al objeto del gasto y su justificación, el actor manifestó que el concepto "Toner's y cartuchos" que ampara el soporte documental de las facturas que señalan las referencias contables de la observación bajo análisis "...indiscutiblemente justifica el objeto del gasto, pues éste es un concepto legal en términos de los artículos 50, numeral 1 y 51, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades financiamiento público, siendo una de ellas los relacionados a los gastos ordinarios..."*
- *Afirma que, de manera oportuna señaló con precisión las actividades que se vincularon o dieron lugar a la adquisición de cartuchos de tinta para las impresoras utilizadas por sus distintas unidades administrativas en el Comité Directivo, lo que fue hecho del conocimiento de la autoridad responsable e incluso fue validado por ésta.*
- *El actor refiere el razonamiento de la autoridad responsable en que señaló que el Partido no contaba con equipos de impresión con anterioridad, además de precisar que la antigüedad de las impresoras que tenía registradas como activo fijo tenían un inventario de cinco, siete y hasta quince años sin que se hubiera reportado gasto alguno por mantenimiento, con base en lo cual concluyó que no resultaba razonable que dichos equipos funcionaran con la capacidad de un modelo reciente.*

*Al respecto, alega que tal argumentación no le fue expuesta por la UTF mediante los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados oportunamente, por lo que se le dejaba en estado de indefensión al no haberle otorgado garantía de audiencia respecto a ello.*

*Además precisa que con la motivación referida previamente sobre la antigüedad de los equipos de impresión, la autoridad responsable supone que los mismos no funcionan en la misma capacidad y deja de realizar un análisis de las constancias y argumentos aportados por el PRI de manera oportuna, además que en su caso, pudo llevar a cabo las visitas de verificación que estimara pertinentes para*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

*comprobar la existencia física de las impresoras así como su operatividad, en vista de lo preceptuado por el artículo 41 base II penúltimo párrafo de la Constitución en relación con el diverso 28 del Reglamento; además que pudo realizar todas las diligencias para mejor proveer que estimara necesarias para formar "...su propia convicción sobre la materia del litigio".*

*Adicionalmente sostiene que la antigüedad de un bien no debe ser determinante para motivar la razonabilidad del objeto del gasto, sino que debía ser valorada en relación directa sobre la utilidad que proporciona en el momento del ejercicio de fiscalización revisado "...puesto que un bien es útil hasta que no se le determina en su caso su obsolescencia, misma que de llegarse a decretar puede lograr la baja del bien como activo fijo en términos del artículo 75, numeral 1 del Reglamento...".*

*En el mismo contexto el recurrente agrega que en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora ya tenía conocimiento de que el Comité Directivo cuenta con un área de tecnologías de la información que, entre otras actividades, efectúa el mantenimiento al equipo de cómputo, en este caso, las impresoras respecto a las cuales se observó el volumen de insumos en cartuchos para impresión.*

*Así, estima que la incertidumbre que la UTF refiere en cuanto a que el Partido no contaba con equipos de impresión con anterioridad, infringe el principio de congruencia porque, en su oportunidad, constató la existencia de estas.*

*En el mismo orden de ideas, el actor alega que el trece de diciembre de dos mil diecinueve se aprobó el acuerdo de la Comisión "...POR EL QUE SE ORDENA EL INICIO DE LAS AUDITORÍAS ESPECIALES A LOS RUBROS DE ACTIVOS FIJOS E IMPUESTOS POR PAGAR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (CF/23/2019)" del que trasciende que la auditoría efectuada al PRI por parte de la UTF no arrojó observación alguna sobre los equipos de impresión en el sentido de que por su antigüedad tuvieran la calidad de obsoletos para que se dieran de baja.*

*En adición a lo señalado, el Partido refiere que mediante el acta de verificación de inventario de activos fijos del ejercicio dos mil veinte, llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se constató nuevamente la existencia de los treinta y dos equipos de impresión (trece impresoras de activo fijo y diecinueve donadas el nueve de enero de dos mil diecinueve), así como su funcionalidad.*

- *El actor advierte que la transcripción realizada por la UTF respecto a su oficio de respuestas CDE-SFA-050/2020 al justificar el registro como aportaciones en especie de algunos equipos de impresión en años distintos al revisado, deja de observar que, de existir algún error, lo cierto es que los registros contables se sustentaron mediante el soporte documental idóneo.*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

*Así, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora concluyó de manera simple que existe una desproporcionalidad del egreso reportado por el Partido para la compra de cartuchos y tóneres; siendo que el ejercicio de recursos públicos por parte de los partidos "...no solo debe ser calificado, en este caso, desde la comparabilidad del ejercicio de recursos de 3 años (2017, 2018 y 2019), pues el mismo debe incluir "investigación" e "información" que clarifique las circunstancias que en su caso pudieron incidir en los importes que se comparan..." pues solo así puede tenerse certeza para emitir la resolución del caso en particular.*

*Concluye por tanto que, la autoridad responsable, al manifestar que existía esa desproporcionalidad dejó de considerar los argumentos que vertió en la contestación al primer oficio de errores y omisiones, pues ahí se realizó la aclaración pertinente para justificar que el gasto en revisión en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se incrementara en comparación con el del año dos mil diecisiete, pues en éste no se realizó un proceso electoral federal o local, mientras que en aquéllos sí.*

- Por lo que hace a los argumentos en que la autoridad responsable analizó que las hojas de papel adquiridas en el ejercicio dos mil diecinueve no corresponden a la cantidad de impresiones aproximadas obtenidas de la cantidad de cartuchos y tóneres cuyo gasto se analiza, el recurrente afirma que esa diferencia no debía representar una inconsistencia que justifique el cuestionamiento del gasto efectuado, pues, desde su óptica esa diferencia se da en tanto que las impresiones pueden realizarse a "doble cara", de ahí que se reduzca el número de hojas a utilizar.*
- Por lo que hace a la falta de presentación de evidencia fotográfica de los insumos registrados, el PRI sostiene que la determinación de la UTF no es apegada a Derecho pues señala que las muestras fotográficas de cajas de cartuchos exhibidas no le dan certeza de los miles de cartuchos que reportó.*

*Sin embargo, de conformidad con el artículo 373 numeral 1 inciso d) del Reglamento ha de entenderse, de manera gramatical, que ello permite que con las trece muestras exhibidas en su momento se justificaran los bienes adquiridos.*

- De esta manera, a juicio del recurrente se advierte que la autoridad responsable no analizó de manera detallada las pruebas integrantes del expediente, ni se allegó de otros elementos que le permitieran acreditar lo sancionado, por lo que vulneró el principio de legalidad en su perjuicio.*
- Además, considera que la responsable fue modificando la controversia pues primero señaló que en base a la cantidad de tóneres reportados no se tenía las impresoras en el activo fijo, una vez que, se demostró su existencia "...modifica la Litis señalando que las impresoras reportadas se encontraban en desuso y que las mismas en base al periodo de adquisición no correspondían a las impresiones utilizadas..."; sin que señale, por ejemplo, cuáles equipos no imprimieron o cuánto debía imprimir cada uno, lo que no le permitió una defensa adecuada, en tanto que no acompañó un estudio metodológico de la cantidad de cartuchos de impresión que se deben utilizar o cuántas*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

*impresiones debe realizarse en cada equipo para tener por satisfechas sus observaciones.*

- *Finalmente, también respecto de dicha conclusión el actor se duele respecto a la sanción que le fue impuesta al aducir que la autoridad responsable se limitó a señalar la responsabilidad a través de elementos que no acreditan lo sancionado, y por tanto no la motivó de manera adecuada.*

*- Respuesta*

*En vista de los motivos de disenso referidos previamente, se atenderá de manera conjunta aquellos que aluden a la inobservancia del principio de legalidad, así como el de congruencia de la resolución controvertida, en relación con el derecho de audiencia y legítima defensa pues en caso de resultar fundados serían suficientes para dar lugar a la revocación atinente.*

*A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso referidos son **esencialmente fundados**, según se explica enseguida con base en las comunicaciones que se dieron entre la autoridad fiscalizadora y el Partido, de acuerdo con las etapas del procedimiento que nos ocupa.*

*Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a que, de la revisión llevada a cabo en su oportunidad por la UTF, se originó el primer oficio de errores y omisiones (1ª primera vuelta) de clave INE/UTF/DA/9981/2020, en el que, a lo que al caso interesa, se estableció:*

*[...]*

**Materiales y suministros.**

*8. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto y con relación al activo fijo presentado, no se cuenta con las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades ordinarias del partido, como se detalla en el cuadro siguiente:*

[SE INSERTA TABLA]

*Lo anterior, se desprende del análisis de la información registrada por la compra de 3,573 cartuchos de impresión y/o "Tóner" (cartuchos) por un importe de \$9,257,786.57 (nueve millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y seis pesos M.N. <sup>57/100</sup>); considerado excesivo en tal rubro, esta unidad fiscalizadora no tiene certeza de la recepción, distribución y uso, de al menos 2,536 cartuchos por un importe de \$ 6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos M.N. <sup>08/100</sup>), considerando que el gasto por dicho concepto no es proporcional respecto del activo fijo (equipo de cómputo - impresoras) que reporta.*



## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

*Esto mediante el análisis de las facturas registradas en las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, en el inventario de activo fijo presentado y en la póliza de ingreso IG 5-01/2019 registrada de manera extemporánea en el mes de junio de 2019, donde se reporta la “aportación en especie” de impresoras compatibles con los cartuchos observados.*

*No se omite mencionar, que las facturas observadas son de fechas correspondientes al primer semestre del ejercicio 2019, y corresponden a fechas anteriores al registro de la póliza de ingreso de las aportaciones; detallándose a continuación la cantidad de cartuchos dependiendo el modelo y el importe por cada uno de ellos:*

[SE INSERTA TABLA]

*En el siguiente cuadro, se muestra la compatibilidad de los distintos tipos de cartuchos con los modelos de impresoras identificadas en el inventario presentado por el sujeto obligado:*

[SE INSERTA TABLA]

*Cabe hacer mención que, con el registro de la aportación en especie de las impresoras citadas, se trata de justificar el egreso por la cantidad de cartuchos para impresión.*

*Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, no presenta kardex y/o tarjetas de entrada y salida de almacén, ni la evidencia fotográfica en las respectivas pólizas, que dé certeza a esta autoridad del uso y destino de los consumibles referidos.*

*Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:*

- *Detalle con precisión la actividad para que fue adquirido el activo fijo en comento.*
- *Describa las metas y resultados de los trabajos realizados con los activos fijos adquiridos.*
- *Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n), 26 numeral 1, inciso b), de la LGPP; 33 numeral 1, inciso i) y 127 del RF.*

*En atención a lo anterior, en su oportunidad el Partido alegó, mediante el oficio CDE/SFA-039/2020, que la UTF solo estaba tomando en cuenta veinticinco*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

*impresoras de las treinta y dos que utilizó y requirieron de los insumos observados en el ejercicio revisado, de ahí que consideró erróneo el análisis así enderezado por la autoridad fiscalizadora.*

*Enseguida, abordó el resto de las observaciones y, de entrada, para dimensionar el importe de recurso que ejerció, así como el objeto del mismo, el Partido refirió que su Comité Directivo cuenta con aproximadamente veinte unidades administrativas, además de aducir que en el año dos mil diecinueve, en promedio, ciento setenta y seis personas integraron su nómina, según se registró en el SIF.*

*A partir de ello informó que, de conformidad con las facultades de las unidades administrativas partidistas se podía advertir que para su cumplimiento era indispensable llevar documentos electrónicos a una forma física, en papel, por lo que resultaba necesario imprimirlos a través del equipo para ello, teniendo por tanto esos equipos como insumo principal tinta o tóner.*

*Así, estimó que el objeto del gasto observado está justificado en términos de lo previsto en los artículos 50 numeral 1 y 51 numeral 1 de la Ley de Partidos, en tanto los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades, siendo una de ellas el gasto ordinario; es decir, aquél indispensable para su actividad habitual.*

*En el oficio de respuesta, el PRI abundó al señalar que el objeto del gasto resultaba razonable de acuerdo con las actividades de cada una de las unidades administrativas de su Comité Directivo, tanto de manera ordinaria, como con aquéllas vinculadas al hecho de que en el año dos mil diecinueve se celebró una jornada electiva extraordinaria en el estado de Puebla respecto a seis cargos.*

*Así, enlistó una serie de actividades que atribuyó a cada una de esas unidades administrativas, de las que afirmó que debido a su naturaleza era necesaria la utilización de computadoras, impresoras, hojas de papel y tinta (cartuchos).*

*Hecho lo anterior, agregó que adjuntaría las requisiciones que soportaran la adquisición y requerimiento por parte de las unidades administrativas atinentes correspondiente a los conceptos que enlistó, así como los Kardex, notas de entrada y salida correspondientes a través del módulo correspondiente del SIF, precisando el tipo de clasificación y los nombres con que serían identificados.*

*En atención al resto de las observaciones que la autoridad fiscalizadora plasmó en su primer oficio de errores y omisiones, el ahora recurrente estableció que las mismas carecían del debido análisis y estudio en tanto que, según afirmó, el registro contable de la póliza de ingresos número cinco del mes de enero que fue registrada de forma extemporánea en el mes de junio de dos mil diecinueve, tenía la siguiente justificación:*

[SE INSERTA TEXTO]

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

*El anterior dictamen, según refirió el Partido, fue hecho del conocimiento de la UTF para su valoración, de tal manera que con ello pretendió justificar que la póliza de mérito se registró de manera extemporánea.*

*Agregó que sobre las impresoras de mérito, existió una visita de verificación de inventario de activos fijos llevada a cabo el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve mediante la que le requirieron ubicar físicamente y en su totalidad las diecinueve impresoras registradas en la póliza de ingresos número uno del periodo de corrección del mes de diciembre mismas que, según afirmó, pudieron ser ubicadas, de ahí que a su juicio, la UTF concluyó erróneamente que las facturas observadas del primer semestre trataron de ser justificadas con la aportación en especie de las diecinueve impresoras, ya que las mismas ya se encontraban ubicadas dentro del Comité Directivo.*

*Ahora bien, como consecuencia de la valoración a la información que acompañó el recurrente, en su oportunidad, la UTF le comunicó en un segundo oficio de clave INE/UTF/DA/10894/2020 de errores y omisiones (2ª segunda vuelta) que:*

[SE INSERTA TEXTO]

*Finalmente, el Partido, en su segundo oficio de respuesta de clave CDE/SFA-050/2020 manifestó que las observaciones en 2ª segunda vuelta de la autoridad fiscalizadora, no estaban adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, agravando así al Partido debido a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas; y al respecto identificó las inconsistencias siguientes:*

**a) La UTF, no llevó a cabo un estudio adecuado de la aclaración y documentación que fue presentada y adjuntada a través del SIF en respuesta al primer oficio de errores y omisiones.**

[SE INSERTA TEXTO]

**b) La UTF, para el análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el Partido en el SIF, no tomó en consideración la información proporcionada por las empresas proveedoras que celebraron operaciones relacionadas con cartuchos y/o tóneres, en términos de los artículos 331 y 332 de Reglamento.**

[SE INSERTA TEXTO]

**c) La UTF no consideró los señalamientos efectuados por el Partido en el Acta de Verificación de Inventarios Ejercicio 2019 (dos mil diecinueve), identificada con el número INE/UTF/DA/11844/19.**

[SE INSERTA TEXTO]

**d) La UTF, no consideró las observaciones y recomendaciones que emitió el auditor externo que firmó el Informe Anual 2019 (dos mil diecinueve) de**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

**manera conjunta con la Encargada de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo, mismas que dieron origen al registro de la póliza PN-IG 5/012019.**

[SE INSERTA TEXTO]

**e) Los argumentos emitidos por la UTF, en su análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el Partido en el SIF correspondiente a la 1ª primera vuelta, no determinan de manera adecuada, suficientemente, fundada y motivada, elementos para establecer que no se cuentan con evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades ordinarias del PRI, así como que se tiene la “incertidumbre” de que si el partido no contaba con equipos de impresión anteriormente.**

[SE INSERTA TEXTO]

*Sin embargo, de la revisión realizada por la propia Sala Regional al consultar el SIF, se detectó que solo se encontraba el registro de una impresora, sin contar con documentación que acreditara las otras dos, aunado a que, según se destacó, la UTF sí aseguró al entonces accionante la garantía de audiencia mediante los oficios de errores y omisiones.*

*Destacándose además que, de las respuestas dadas por aquél, se advirtió que no manifestó la existencia del registro de las impresoras que refirió en su demanda ante esta Sala Regional, aun cuando en el primer oficio de errores y omisiones la UTF hizo de su conocimiento, con claridad, la cantidad de inventario fijo y el modelo de impresoras que tenía registrado a nombre del partido político entonces accionante.*

*De ahí que, esta Sala considerara correcta la conclusión de la autoridad responsable relacionada con el gasto desproporcional de tóneres para una impresora, toda vez que no se había aportado la documentación que acreditara el destino de la erogación observada de manera puntual mediante los oficios de errores y omisiones – observando así su garantía de audiencia -; concluyendo esta autoridad que, el incumplimiento de los partidos de sus obligaciones no puede pasar por alto y debe imponerse una sanción que incentive al cumplimiento de las normas en la materia, lo que privilegiará la tutela de los bienes jurídicos que protege en favor de los derechos de la sociedad.*

*Con base en lo descrito se advierte que la diferencia con el recurso en que se actúa radica en que en este último la autoridad responsable dejó en estado de indefensión al recurrente al no observar cabalmente su garantía de audiencia; es decir, se trata de una contravención previa al análisis sobre si se justificaba o no el gasto, en tanto que en primer lugar debía garantizarse su derecho de audiencia y solo una vez evaluados los elementos de defensa proporcionados por el Partido, la autoridad fiscalizadora estaría en condiciones de emitir el*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

*correspondiente dictamen con apego al principio de legalidad que debe revestir cualquier acto de autoridad.*

*Así, dado lo **esencialmente fundado** de los motivos de agravio esgrimidos por el PRI, **lo conducente es revocar parcialmente** la resolución impugnada, por lo que hace a la presente conclusión, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente de esta sentencia, de tal manera que, se vuelve innecesario pronunciarse de manera individual sobre el resto de motivos de disenso.*

[SE INSERTA TEXTO]

**4. Capacidad económica.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Puebla, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo **CG/AC-161/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2022 -Acuerdo CG/AC-161/2021-
Puebla	Partido Revolucionario Institucional	\$45,259,563.15

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, hizo del conocimiento mediante el oficio IEE/PRE-1512/2022 de fecha 3 de noviembre de 2022, que el sujeto obligado no tiene saldos pendientes de pago.

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Que en tanto la Sala Regional de mérito, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firmes** las conclusiones emitidas dentro de la resolución impugnada de mérito, excepto por la conclusión **2-C2 Bis-PB**, por lo que, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, correspondientes al considerando **18.2.21**, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria enlistada en el inciso **b)**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
2-C2 Bis-PB	<p><b>Le asiste la razón al partido recurrente.</b></p> <p><i>Así, dado lo <b>esencialmente fundado</b> de los motivos de agravio esgrimidos por el PRI, lo <b>conducente</b> es <b>revocar parcialmente</b> la resolución</i></p>	Se ordenó al Consejo General, emitiera una nueva determinación respecto de la valoración de la conclusión de mérito, a fin de que la Unidad Técnica valore la totalidad de las constancias que el partido presentó al responder el	<p><b>Modificación al dictamen y Resolución</b></p> <p>Se procede a emitir una nueva determinación donde se analiza lo impugnado, determinando lo siguiente:</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
	<p><i>impugnada, por lo que a la presente conclusión, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente de esta sentencia, de tal manera que, se vuelve innecesario pronunciarse de manera individual sobre el resto de los motivos de disenso.</i></p>	<p>segundo oficio de errores y omisiones, y <b>emita nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por atendidas las observaciones.</b></p>	<p>El sujeto obligado presentó las requisiciones, notas de entrada y salida de almacén, así como los kárdex por los insumos observados. Sin embargo, la adquisición y posesión de impresoras, recibidas en aportación, por el instituto político que representa, no son elementos suficientes que justifiquen el volumen de suministros, equivalentes al 20% de su financiamiento público total.</p> <p>Se cotejó y valoró la información solicitada a los proveedores que fueron requeridos; de la misma, se desprende que exhibieron la información que se había registrado en las pólizas observadas, esto, en cuanto a contratos, facturas y comprobantes de pago; sin embargo, ninguno de ellos pudo acreditar evidencia fotográfica de los artículos, motivo de sus operaciones comerciales con el sujeto obligado, tal como lo establece la normatividad.</p> <p>El 20% del financiamiento público total para el ejercicio 2019 que el sujeto obligado recibió, se destinó para la compra de cartuchos y tóner, sin justificar razonablemente la necesidad de realizar impresiones en volumen, ya que de la revisión al rubro de tareas editoriales se observó la contratación de servicios de imprenta.</p> <p>Asimismo, se afirma que el partido político no cuenta con equipos de impresión suficientes para el volumen de impresión, lo anterior debido a la antigüedad de las impresoras registradas en su activo fijo ya que tienen, según su inventario, 5, 7 y hasta 15 años de uso, sin haber reportado algún gasto por mantenimiento, por lo que no es razonable que, en la</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			<p>actualidad, estos equipos estén funcionando al ritmo de una impresora de modelo reciente y realicen aproximadamente 250 millares de impresiones, al año, cada una. Este dato se obtiene de multiplicar el promedio de 2,500 impresiones por cada cartucho, por los 3,573 cartuchos registrados en su contabilidad y dividiendo el resultado entre las 32 impresoras que se reportan.</p> <p>Otro de los análisis realizados, corresponde a la relación de papel para impresión, registrado en el apartado papelería, contra la producción estimada que cada cartucho de impresión promedia, según los informes de los fabricantes,<sup>1</sup> se estimó un promedio de 2,500 páginas por cada cartucho de impresión, considerando que, para aquellos modelos de color, se utilizan cuatro cartuchos de manera conjunta; ahora bien, si este promedio se multiplica por los 3,573 cartuchos que en total se registraron en la contabilidad del partido, nos resulta una cantidad de 8,932,500 impresiones, cuando el aproximado de hojas de papel registradas en contabilidad durante el presente ejercicio en revisión, es de 3,500,000, incluyendo hojas de opalina, en tamaño tarjeta, las cuales se consideró como hojas de impresión. Lo cual también es un factor que no es proporcional al gasto motivo de estudio.</p> <p>Si bien es cierto, los gastos por concepto de tóner podrían estimarse necesarios para el cumplimiento de las</p>

<sup>1</sup> los cuales pueden verificarse en los sitios web <https://store.hp.com/mx-es/default/tinta-toner/toner.html> y <https://www8.hp.com/co/es/ink-toner-and-accessories/product-details/product-specifications/17403288>



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			<p>actividades administrativas propias del sujeto obligado, lo cierto es que, no logro vincularlos con las impresoras que el sujeto obligado tiene registrado en su activo fijo, no se advirtió que dichos insumos puedan ser usados por el sujeto obligado en sus actividades ordinarias como partido político, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de fiscalización electoral, por lo que se estima que el gasto realizado no cumple con los fines propios del sujeto obligado.</p> <p>Finalmente, se le notificó al partido justificara el objeto partidista del gasto, sin embargo, de los argumentos señalados se concluye que el partido únicamente se limitó a señalar las actividades ordinarias de algunas Áreas Administrativas del Comité Directivo Estatal, sin embargo, no presentó evidencia física y tangible de las impresiones realizadas, número de impresiones, ni como se distribuyeron dichos documentos, por lo que no se justifica el motivo por el que adquirió una gran cantidad de tóner y cartuchos en el ejercicio 2019.</p> <p>Lo anterior, se traduce en mantener la falta establecida, toda vez que el sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,945,882.08.</p>

**6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG643/2020.**

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

General determina **modificar** el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la parte conducente al Considerando **18.2.21**, relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, por lo que hace a la conclusión **2-C2 Bis-PB**.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica** como sigue:

<b>ID</b>
1
<b>Observación</b>
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13906/2022</b>
<b>Fecha de notificación: 10 de junio de 2022</b>

**Materiales y suministros.**

1. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto y con relación al activo fijo presentado, no se cuenta con las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades ordinarias del partido, como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Descripción	Importe
PN-EG-27/05/2019	PAGO A MARROME SA DE CV POR CONCEPTO TONER Y CARTUCHOS	\$2,818,967.97
PN-EG-21/05/2019	PAGO A ADIMU SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS DE IMPRESION	493,319.39
PN-EG-15/04/2019	PAGO A ADIMU SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS DE IMPRESION	916,164.59
PN-EG-3/01/2019	PAGO A CORPORATIVO TECNOLOGICO BYTES SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS Y TONERS DE IMPRESION	845,690.39
PN-EG-1/03/2019	PAGO A CORPORATIVO TECNOLOGICO BYTES SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS Y TÓNER DE IMPRESION	878,234.52
PN-EG-2/04/2019	PAGO A ADIMU SA DE CV POR LA COMPRA DE TONERS Y PAPELERIA	993,505.22
	<b>Total</b>	<b>\$6,945,882.08</b>

Lo anterior, se desprende del análisis de la información registrada por la compra de 3,573 cartuchos de impresión y/o "Tóner" (cartuchos) por un importe de \$9,257,786.57 (nueve millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y seis pesos M.N. 57/100), esta unidad fiscalizadora no tiene certeza de la recepción, distribución y uso, de al menos 2,536 cartuchos por un importe de \$ 6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos M.N. 08/100), considerando que el gasto por dicho concepto no es proporcional respecto del activo fijo (equipo de cómputo - impresoras) que reporta.

Esto mediante el análisis de las facturas registradas en las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, en el inventario de activo fijo presentado y en la póliza de ingreso IG 5-01/2019 registrada de manera extemporánea

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

en el mes de junio de 2019, donde se reporta la “aportación en especie” de impresoras compatibles con los cartuchos observados.

No se omite mencionar, que las facturas observadas son de fechas correspondientes al primer semestre del ejercicio 2019, y corresponden a fechas anteriores al registro de la póliza de ingreso de las aportaciones; detallándose a continuación la cantidad de cartuchos dependiendo el modelo y el importe por cada uno de ellos:

Cons	Descripción	Cantidad	Modelo de tóner compatible	Cartuchos reportados	Importe
1	Impresora HP Color LaserJet Serie CP3525DN	4	HP 504A CE250- Original Negro/Color	504	\$3,076,180.48
2	Impresora HP Color LaserJet Serie CP2025	6	HP 304A CC 530- Negro/Color	496	1,254,025.20
3	Impresora HP LaserJet Pro 400 color M451DN	2	HP CEA 410,411,12,13 305 Negro/Color	396	938,524.00
4	Impresora Samsung ProXpress SL-M4020ND	2	Samsung MLT-203E Negro	118	268,352.40
5	Impresora HP Color LaserJet CP1215	2	HP 125A Negro/Color	472	652,680.30
6	Impresora Hp Laserjet M1120 MFP	1	HP 36A Negro	97	150,936.00
7	Impresora HP Color LaserJet Serie CP1025NW	2	HP 126A Negro/Color	369	464,589.50
8	Impresora HP Laser Jet 1160	6	HP 49A Negro	84	140,594.20
<b>Total</b>				<b>2,536</b>	<b>\$ 6,945,882.08</b>

En el siguiente cuadro, se muestra la compatibilidad de los distintos tipos de cartuchos con los modelos de impresoras identificadas en el inventario presentado por el sujeto obligado:

Cons.	Modelo de Cartucho	Compatibles con	Identificadas en Inventario
1	504 A Negro	LaserJet CP3525 / CM3530	4 equipos CP3525 de aportación reciente
2	504 A Cian	LaserJet CP3525 / CM3530	
3	504 A Amarillo	LaserJet CP3525 / CM3530	
4	504 A Magenta	LaserJet CP3525 / CM3530	
5	CC530 A Negro	LaserJet Printers / CM2320fxi, CM2320n, CM2320nf / CP2025n, CP2025dn, CP2025x,	6 equipos CP2025 de aportación reciente
6	CC531 A Azul	LaserJet Printers / CM2320nf / CP2025dn	
7	CC533 A Magenta	LaserJet Printers / CM2320nf / CP2025dn	
8	CC532 A Amarillo	LaserJet Printers / CM2320nf CM2320n / CP2025dn, CP2025n	
9	CEA410 305 Negro	LaserJet Pro 400 M475 dw, M475 dn / M451 dn, M451 dw	3 impresoras HP Laser Jet PRO impresora a color de 400 M451DN + 2 de aportación reciente
10	CEA412 305 Amarillo	LaserJet Pro 400 M475 dw, M475 dn / M451 dn, M451 dw	
11	CEA413 305 Magenta	LaserJet Pro 400 M475 dw, M475 dn / M451 dn, M451 dw	
12	CEA411 305 Azul	LaserJet Pro 400 M475 dw, M475 dn / M451 dn, M451 dw	
13	Cartucho 203 A	Samsung ProXpress SL-M3820 / 4020, M3870 / 4070	2 equipos Samsung de aportación reciente
14	HP 49 A negro	Equipos HP LaserJet Pro 1160 series / 1320 series / 3390-3392 series	6 equipos HP LaserJet Pro 1160

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

<b>Cons.</b>	<b>Modelo de Cartucho</b>	<b>Compatibles con</b>	<b>Identificadas en Inventario</b>
15	CB540 A 125 A	LaserJet CP1215 / CM1312 MFP / CP1515n / CP1518n	2 impresoras HP Color LaserJet CP1215 de aportación reciente
16	CB541 A 125 A	LaserJet CP1215 / CM1312 MFP / CP1515n / CP1518n	
17	CB542 A 125 A	LaserJet CP1215 / CM1312 MFP / CP1515n / CP1518n	
18	CB543 A 125 A	LaserJet CP1215 / CM1312 MFP / CP1515n / CP1518n	
19	HP 78 A	LaserJet Pro M1536 dnf / P1606 dn	2 impresoras HP Laser Jet P1606DN Dúplex 25/26 ppm
20	HP 36 A	LaserJet M1522 nf MFP / M1120 MFP	1 impresora Hp Laserjet M1120 MFP de aportación reciente
21	HP 126 A Negro	LaserJet Pro CP1025nw / LaserJet Pro M275 MFP / LaserJet Pro 100 color M175nw MFP / LaserJet Pro 100 M175nw	2 impresoras HP Color LaserJet Serie CP1025NW de aportación reciente
22	HP 126 A Magenta	LaserJet Pro CP1025nw / LaserJet Pro M275 MFP / LaserJet Pro 100 color M175nw MFP / LaserJet Pro 100 M175nw	
23	HP 126 A Amarillo	LaserJet Pro CP1025nw / LaserJet Pro M275 MFP / LaserJet Pro 100 color M175nw MFP / LaserJet Pro 100 M175nw	
24	HP 126 A Azul	LaserJet Pro CP1025nw / LaserJet Pro M275 MFP / LaserJet Pro 100 color M175nw MFP / LaserJet Pro 100 M175nw	

*Cabe hacer mención que, con el registro de la aportación en especie de las impresoras citadas, se trata de justificar el egreso por la cantidad de cartuchos para impresión.*

*Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, no presenta kardex y/o tarjetas de entrada y salida de almacén, ni la evidencia fotográfica en las respectivas pólizas, que dé certeza a esta autoridad del uso y destino de los consumibles referidos.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/9981/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número CDE/SFA-039/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*se manifiesta que la aseveración de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) en cuanto que los cartuchos de impresora (consumibles de cómputo) adquiridos en el ejercicio 2019 (...)*

**Véase Anexo R1, páginas 18-47**

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*El sujeto obligado elaboró los kardex, notas de entrada y salida de almacén, tal como se le solicitó, además de esto presentó una relación detallada de las impresoras, cartuchos (tónor) compatibles y gasto registrado en las facturas de las pólizas observadas donde hace la verificación y corrección que se desglosa en el siguiente cuadro:*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

<b>Referencia contable</b>	<b>Descripción</b>	<b>Importe</b>	<b>No. Cartuchos</b>	<b>No. Factura</b>
PN-EG-27/05/2019	PAGO A MARROME SA DE CV POR CONCEPTO TONER Y CARTUCHOS	\$2,818,967.97	1,120	Factura A9
PN-EG-21/05/2019	PAGO A ADIMU SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS DE IMPRESION	493,319.39	196	Factura 6749
PN-EG-15/04/2019	PAGO A ADIMU SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS DE IMPRESION	916,164.59	364	Factura 6532
PN-EG-3/01/2019	PAGO A CORPORATIVO TECNOLOGICO BYTES SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS Y TONERS DE IMPRESION	845,690.39	336	Factura 326
PN-EG-1/03/2019	PAGO A CORPORATIVO TECNOLOGICO BYTES SA DE CV POR LA COMPRA DE CARTUCHOS Y TÓNER DE IMPRESION	878,234.52	346	Factura A2
PN-EG-2/04/2019	PAGO A ADIMU SA DE CV POR LA COMPRA DE TONERS Y PAPELERIA	993,505.22	391	Factura 6047
<b>Total</b>		<b>\$6,945,882.08</b>	<b>2,753</b>	

Del cuadro que antecede se reconoce que, si bien se detallan con mayor precisión el número de cartuchos reportados como adquiridos, el importe total observado por \$6,945,882.08 sigue siendo el mismo.

El sujeto obligado desglosa y presenta un resumen de las actividades de su estructura, por demás múltiples y variadas, para justificar lo razonable del gasto en el rubro de consumibles de cómputo, específicamente tóner o cartuchos para impresora; de lo cual la autoridad fiscalizadora observa entonces, respecto a las requisiciones y notas de salida de almacén, que la mayoría de las actividades, en este caso las impresiones de las múltiples áreas citadas por el sujeto obligado, se realizan solo o en su gran mayoría con las impresoras recientemente reportadas como donadas; lo que genera la incertidumbre de si el sujeto obligado no contaba con equipos de impresión anteriormente.

Lo anterior, motivó a esta autoridad para hacer un cálculo del porcentaje del gasto en cartuchos reportados para las impresoras de reciente adquisición, como se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Total de cartuchos registrados en el IA 2019</b>	<b>%</b>	<b>Importe total</b>	<b>%</b>
3,573	100	\$9,257,786.57	100
<b>Cartuchos observados</b>	<b>%</b>	<b>Importe</b>	<b>%</b>
2,753	77.05	6,945,882.08	75.03

Esto es, el 77.05% de total de los cartuchos de impresión registrados en el período del ejercicio en revisión, corresponden a los cartuchos compatibles con las impresoras que el sujeto obligado a presentado como donadas en el ejercicio.

El 75.03% del total del gasto por adquisición de tóners o cartuchos de impresión, correspondiente a \$6,945,882.08 (seis millones, novecientos cuarenta y cinco mil, ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.) habría sido destinado para los cartuchos objeto de la presente observación.

Ahora bien, el sujeto obligado declara en su respuesta al oficio INE/UTF/DA/9981/2020 que las impresoras compatibles con los modelos de cartuchos citados, con los que se quiere justificar tal gasto, ya estaban en su posesión, en calidad de comodato, desde el ejercicio 2017 y presenta en el apartado de documentación adjunta al primer informe de corrección, los contratos de comodato respectivos. Sin embargo, de la revisión al SIF, se observa que durante el ejercicio 2017, no hubo aportaciones en especie de donaciones o comodato como lo declara el sujeto.

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

*Por todo lo anterior es que se genera la incertidumbre de cuándo fueron elaborados los contratos de comodato con vigencia para los ejercicios 2017 y 2018, presentados en la documentación adjunta del primer informe de corrección del ejercicio 2019. Además de que se registran dos veces las aportaciones en especie de las impresoras compatibles con los cartuchos objeto de esta observación, mediante las pólizas SC-IG 1/122018 y la PN-IG 5/012019.*

*También se hace constar que, a pesar de haberse reportado la adquisición de miles de tóner o cartuchos de impresión, no se presenten las evidencias fotográficas que establece la normatividad.*

*Cabe hacer mención que una omisión, como la de la presente observación, fue sancionada en el Dictamen del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2018, donde en la conclusión 2-C2-PB por un importe de \$8,417,578.38 (ocho millones, cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 38/100 M.N.) se determinó lo siguiente: “Esta Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de transparentar el destino de los artículos adquiridos (cartuchos y toner’s) considera ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso.”*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA/10894/2020 notificado el 23 de octubre de 2020, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta: número CDE/SFA-050/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*(...)*

*en primera instancia se reiteran las manifestaciones que se efectuaron en las aclaraciones y documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), correspondientes a la 1ª vuelta, en relación a la observación número 8 del oficio número INE/UTF/DA/9981/2020...*

*...se manifiesta que la misma no está adecuadamente y suficientemente fundada y motivada, por tal motivo la misma genera agravios al Partido Revolucionario Institucional, debido a la falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas; determinándose las inconsistencias siguientes...*

*(...)*

*Véase **ANEXO R2** del presente Dictamen.*

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:*

*El sujeto obligado manifestó falta de exhaustividad y valoración de pruebas, las cuales se aclaran a continuación:*

*a) La UTF, realizó un estudio adecuado de la documentación presentada mediante el SIF, así como de sus argumentos; por lo que se advierte que, a petición de esta autoridad, el sujeto obligado presentó las requisiciones, notas de entrada y salida de almacén, así como los kárdex por los insumos observados. Sin embargo, la adquisición y posesión de impresoras, recibidas en aportación, por el instituto político que representa, no son elementos suficientes que justifiquen el volumen de suministros, equivalentes al 20% de su financiamiento público total, es decir, casi la cuarta parte.*

*b) La Unidad Técnica de Fiscalización, para el análisis de la presente observación, cotejó y valoró la información solicitada a los proveedores que fueron requeridos; de la misma, se desprende que exhibieron la información que se había registrado en las pólizas observadas, esto, en cuanto a contratos, facturas y comprobantes de*

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

pago; sin embargo, ninguno de ellos pudo acreditar evidencia fotográfica de los artículos, motivo de sus operaciones comerciales con el sujeto obligado, tal como lo establece la normatividad.

c) Respecto a lo señalado en el Acta de Verificación de Inventarios Ejercicio 2019, relacionada con el oficio INE/UTF/DA/11844/19, en el apartado específico para las declaraciones del visitado, el cual manifestó: "...se brindaron las facilidades para que fueran localizadas en su totalidad las impresoras objeto de dicha solicitud de información..."; se confirma que se brindaron facilidades para atender la visita de verificación de la toma de inventario.

d) Esta autoridad advirtió que el sujeto obligado registró, en el segundo período de corrección del informe anual 2018, las impresoras referidas como aportaciones en especie, las cuales originalmente tenía registradas en comodato, esto con la finalidad de solventar la observación generada en el oficio de errores y omisiones de la revisión del informe anual 2018. Cabe destacar que, de la respuesta del sujeto obligado, al segundo periodo de corrección del informe anual 2019, se identificó el siguiente párrafo en el que se aprecian las observaciones y recomendaciones que emitió el Auditor Externo: "...De acuerdo con los procedimientos de revisión y en función a estimaciones contables realizadas, se inspeccionó la relación entre los consumibles de cómputo con el número de impresoras que existen dentro del partido. Al ejecutar dichas evaluaciones se encontraron algunas observaciones, ..."

e) El sujeto obligado expresó que esta autoridad no determinó de manera adecuada, suficiente, fundada y motivada elementos para establecer que no se cuenta con evidencias que justifiquen razonablemente el objeto del gasto, el cual, está relacionado con actividades ordinarias del partido. Sin embargo, es menester mencionar que el monto, casi la cuarta parte del financiamiento público total para el ejercicio 2019 que el sujeto obligado recibió, se destinó para la compra de cartuchos y tóners, sin justificar razonablemente la necesidad de realizar impresiones en volumen. Por otro lado, el sujeto obligado manifestó, además, la falta de motivación en cuanto a la incertidumbre, que refirió esta autoridad, le generaba que el partido político no contaba con equipos de impresión anteriormente. Sobre el particular, cabe precisar que, la motivación se relaciona con la antigüedad de las impresoras registradas en su activo fijo ya que tienen, según su inventario, 5, 7 y hasta 15 años de uso, sin haber reportado algún gasto por mantenimiento, por lo que no es razonable que, en la actualidad, estos equipos estén funcionando al ritmo de una impresora de modelo reciente y realicen aproximadamente 250 millares de impresiones, al año, cada una. Este dato se obtiene de multiplicar el promedio de 2,500 impresiones por cada cartucho, por los 3,573 cartuchos registrados en su contabilidad y dividiendo el resultado entre las 32 impresoras que se reportan.

Lo anterior, para el esclarecimiento, de las presuntas inconsistencias que el partido señala ante lo declarado por la UTF.

Ahora bien, es dable el análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado, en su oficio de respuesta con numeral CDE/SFA-050/2020, que en la página 24 señala textualmente: "Además, si bien es cierto que en ejercicio 2017, no hubo aportaciones en especie ni en comodato, en el ejercicio 2018, se quiso realizar el registro contable, siendo que este tuvo errores técnicos de captura..." Después argumenta que en el ejercicio 2017, ya contaba con las 19 impresoras citadas, en calidad de comodato; de las cuales reporta en ese año, a través de cinco pólizas de egresos, gastos por la compra de cartuchos y tóners para estas impresoras, por un importe total de \$2,121,250.83 (Dos millones, ciento veintiún mil, doscientos cincuenta pesos 83/100); ahora bien, para el mismo número de impresoras, en el ejercicio 2018, registra un gasto por compra de cartuchos y tóners, por un importe de \$8,417,578.38 (Ocho millones cuatrocientos diecisiete mil, quinientos setenta y ocho pesos 38/100); importe observado en el Dictamen de la revisión de ese ejercicio 2018; y en el presente ejercicio en revisión, correspondiente al año 2019, un importe observable de \$6,945,882.08 (Seis millones novecientos cuarenta y cinco mil, ochocientos ochenta y dos pesos 08/100); por lo que desproporcionadamente el egreso reportado por este concepto, se septuplica en dos años, haciendo un importe de **\$15,363,460.46** (Quince millones, trescientos sesenta y tres mil, cuatrocientos sesenta pesos 46/100) solo en estos dos últimos ejercicios, con el mismo número de impresoras registradas.

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

*Prosiguiendo con los argumentos del sujeto obligado, en cuanto a que la UTF cambió la Litis primigenia de la observación; se insiste en que desde el primer análisis a la información presentada en su Informe Anual 2019, y notificado a través de los oficios INE/UTF/DA/9981/2020 y INE/UTF/DA/10894/2020 de primera y segunda vuelta respectivamente, que la Litis en mención es que “Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se localizaron facturas que, por su concepto y con relación al activo fijo presentado, no se cuenta con las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades ordinarias del partido”.*

*Ahora bien, el consumo de cartuchos reportados, aun para el uso de treinta y dos impresoras en total, no es razonable; más aún cuando algunas de las impresoras que están en inventario de activo, tienen 5, 7 y hasta 15 años de uso.*

*Otro de los análisis realizados, corresponde a la relación de papel para impresión, registrado en el apartado papelería, contra la producción estimada que cada cartucho de impresión promedia, según los informes de los fabricantes, los cuales pueden verificarse en los sitios web <https://store.hp.com/mx-es/default/tinta-toner/toner.html> y <https://www8.hp.com/co/es/ink-toner-and-accessories/product-details/product-specifications/17403288>. En general, se estimó un promedio de 2,500 páginas por cada cartucho de impresión, considerando que, para aquellos modelos de color, se utilizan cuatro cartuchos de manera conjunta; ahora bien, si este promedio se multiplica por los 3,573 cartuchos que en total se registraron en la contabilidad del partido, nos resulta una cantidad de 8,932,500 impresiones, cuando el aproximado de hojas de papel registradas en contabilidad durante el presente ejercicio en revisión, es de 3,500,000, incluyendo hojas de opalina, en tamaño tarjeta, las cuales se consideró como hojas de impresión. Lo cual también es un factor que no es proporcional al gasto motivo de estudio.*

*Cabe hacer mención que una observación como la presente, le fue notificada al sujeto obligado en el Dictamen del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2018, en la conclusión 2-C2-PB por un importe de \$8,417,578.38 (ocho millones, cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 38/100 M.N.) se determinó lo siguiente: “Esta Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de transparentar el destino de los artículos adquiridos (cartuchos y toner’s) considera ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso”*

*Como otro de los razonamientos que derivaron en la presente observación, se destaca el hecho de que no se presentan evidencias fotográficas de los insumos registrados, ni en las pólizas reportadas en el SIF en el período 2019, y tampoco en la información requerida a los proveedores; al respecto, el sujeto obligado declaró que en el primer oficio de errores y omisiones donde se les notificó la presente falta, no se les había solicitado la evidencia correspondiente, cuando es un requisito indispensable presentar muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos.*

*Posteriormente, en documentación adjunta al segundo informe de errores y omisiones correspondiente a la revisión del informe anual 2019, el partido exhibió algunas imágenes de cajas de cartuchos de impresión, las cuales no dan certeza sobre los miles de cartuchos que reportaron.*

*Por último, se hace referencia a la sentencia con expediente SCM-RAP-37/2019, en la que la autoridad jurisdiccional ratificó conclusión similar aprobada por el Consejo General del INE mediante Resolución INE/CG143/2019, por no brindar certeza a la autoridad fiscalizadora ya que el sujeto ostentó la intención de no informar verazmente, así como por dolo en el actuar del sujeto obligado por adquisición de tóners o cartuchos que resultan desproporcionados respecto de las impresoras de las que se tiene registro contable.*

*Si bien es cierto, los gastos por concepto de tóner podrían estimarse necesarios para el cumplimiento de las actividades administrativas propias del sujeto obligado, lo cierto es que, no logro vincularlos con las impresoras que el sujeto obligado tiene registrado en su activo fijo, no se advirtió que dichos insumos puedan ser usados por el sujeto obligado en sus actividades ordinarias como partido político, de conformidad con la normatividad*



## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

aplicable en materia de fiscalización electoral, por lo que se estima que el gasto realizado no cumple con los fines propios del sujeto obligado.

Es preciso señalar que, derivado del análisis detallado líneas arriba esta autoridad constató la desproporcionalidad de los consumibles para impresión respecto de los equipos con que cuenta el instituto político, además de no justificar razonablemente el gasto por el volumen de impresiones realizadas.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SCM-RAP-1/2021, se le otorga garantía de audiencia, para presentar en el SIF lo siguiente:

- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Detalle con precisión la(s) actividad(es) realizadas para la(s) cual(es) fue adquirido el toner.
- Las evidencias fotográficas de los insumos adquiridos, así como de las impresoras en las cuales se utilizaron los consumibles.
- Con la finalidad de identificar la compatibilidad de los insumos adquiridos por el sujeto obligado con las impresoras señaladas dentro de su activo fijo, una relación en la que se vinculen los toners con las impresoras del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n), 26 numeral 1, inciso b), de la LGPP; 33 numeral 1, inciso i) y 127 del RF.

**Respuesta**  
**Escrito Núm.: CDE/SFA-45/2022**  
**Fecha del escrito: 17 de junio de 2022**

“(...)

El que suscribe, con la representación que tengo debidamente acreditada ante la Unidad a su digno cargo y en respuesta a su oficio numero INE/UTF/DA/13906/2022 de fecha 10 de junio del año en curso, me permito enviar dentro del plazo señalado en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de Ley General de Partidos Políticos, las aclaraciones, análisis y documentación pertinente para la solventación de la observación notificada por la Unidad a su digno cargo, derivada del acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SCM-RAP-1/2021, relativa al Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio ordinario 2019 en el estado de Puebla; lo que paso a ser al tenor de lo siguiente:

(...)”

Véase **Anexo R1-PRI-PB** del presente Dictamen.

### Análisis

**No Atendida**

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó lo siguiente:

Respecto a la combatividad de los cartuchos adquiridos con las impresoras con las que cuenta el partido, se determinó que existe compatibilidad,

Sin embargo, aun cuando el partido manifiesta que las observaciones señaladas por esta autoridad no están adecuadamente y suficientemente motivadas y fundadas, **la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que contrario a lo señalado, esta autoridad verifico que el monto total de financiamiento recibido por \$37,953,834.39** (treinta y siete millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos 39/100 M.N.), **erogó para la adquisición de compra de cartuchos de impresión un importe de \$6,945,882.08, cantidad que representa el 18.30% de su financiamiento público ordinario destinado en el ejercicio 2019, si bien los partidos en el ejercicio de sus actividades pueden erogar recursos en gastos que consideren necesarios para su operación, lo cierto es que en este caso particular, el partido no justificó el motivo por el cual realizó la compra de cartuchos y tóner de impresión, toda vez que de la evidencia presentada, el partido únicamente en su escrito de respuesta se limitó a señalar las actividades ordinarias de algunas Áreas Administrativas del Comité Directivo Estatal, sin embargo, de toda la documentación que manifiesta haber impreso con los cartuchos y tóner adquiridos no presenta evidencia física y tangible de las mismas, ni como se distribuyeron dichos documentos o en que se emplearon los mismos, por lo que no existe evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos hayan sido empleados en la impresión de todas las actividades que detalla el sujeto obligado, y que para la realización de dichas actividades requiere la impresión de documentos, ni señaló el tipo de documentos que se imprimieron, el número de ejemplares impresos, ni la justificación de su distribución.**

Adicionalmente, **el sujeto obligado refiere, algunas actividades en las que se requirió la impresión de documentación corresponden a gastos de la campaña local extraordinaria celebrada en el año 2019, sin embargo, no se puede realizar una vinculación de los insumos empleados para la impresión de dichos documentos.**

Al respecto, de la revisión efectuada, se constató que en el archivo denominado **MUESTRAS\_CARTUCHOS\_TONER 2019** presento fotografías en las que se aprecia de manera general parte de los cartuchos y tóner que fueron adquiridos; en ese sentido, como ya se mencionó en el análisis si se puede acreditar la compatibilidad de los cartuchos, **no así la justificación de su empleo.**

Adicionalmente, se revisó la información presentada en los archivos denominados **FOTOGRAFIAS\_IMPRESORAS\_ACTIVADO\_FIJO** y **FOTOGRAFIAS\_IMPRESORAS\_DONADAS**, en los cuales se localizó imágenes de las 13 impresoras que se encuentran registradas en el inventario de activo fijo, **no así de las 19 impresoras que fueron recibidas en aportación ya que, no se localizaron las fotografías de las tres impresoras donadas por el C. Felipe Gamaliel Montiel Corona.**

Por último, cabe destacar que de la verificación a las evidencias, se advirtió que por cuanto a los tóner materia de litis, **el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ejercicio dos mil diecinueve, su gasto no ascendió al \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), por otro lado, el Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, supera el gasto con alrededor de \$6,000,000.00 de pesos (seis millones de pesos 00/100 M.N.) por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados, se hace insistencia en que resulta ilógico que el Partido Revolucionario Institucional en Puebla haya hecho uso de una mayor cantidad de tóner que el Comité Nacional, es decir, inherentemente se debió justificar el objeto partidista, es decir, el uso de los tóner, lo anterior derivado de que el partido no justificó el motivo por el cual realizó la compra de mérito, toda vez que de la evidencia presentada, el partido únicamente en su escrito de respuesta se limitó a señalar las actividades ordinarias de algunas Áreas Administrativas de su Comité Estatal, sin embargo, de toda la documentación que manifestó haber impreso con los cartuchos y tóner adquiridos no presentó evidencia física y/o tangible de las mismas, ni de la distribución o empleo**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

de los mismos, por lo que **no existe evidencia fehaciente ni fidedigna de que los insumos hayan sido empleados en la impresión de todas las actividades que detalla el sujeto obligado**, y que para la realización de dichas actividades requiere la impresión de documentos, **tampoco señaló el tipo de documentos, número de ejemplares impresos ni la justificación de su distribución**. Por lo anterior, se hace hincapié por cuanto que es ilógico que, **el Comité Estatal de Puebla haya gastado seis veces más que el Comité Nacional**, además del **100%** (cien por ciento) de los cartuchos utilizados dentro del ejercicio de mérito, el **77%** (setenta y siete por ciento) **hayan sido observados derivado de la falta de justificación de la muestra impresa, empleo y distribución**, es decir, el 77% de la totalidad de tóner se encuentran faltos de objeto partidista. Por otro lado, es menos lógico que el Comité Estatal haya destinado el **20%** (veinte por ciento) del total del financiamiento a la compra de tóner, es decir, el Comité Estatal, para el ejercicio dos mil diecinueve recibió **\$37,953,834.38** (treinta y siete millones novecientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos 38/100 M.N.), de lo que destinó **\$7,590,768.67** (siete millones quinientos noventa mil setecientos sesenta y ocho pesos 67/100 M.N.) en la compra de tóner.

Ahora bien, en atención a lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SCM-RAP-1/2021**, **se le notificó al partido justificara el objeto partidista del gasto, sin embargo, de los argumentos señalados se concluye que el partido únicamente se limitó a señalar las actividades ordinarias de algunas Áreas Administrativas del Comité Directivo Estatal, sin embargo, no presentó evidencia física y tangible de las impresiones realizadas, número de impresiones, ni como se distribuyeron dichos documentos, por lo que no se justifica el motivo por el que adquirió una gran cantidad de tóner y cartuchos en el ejercicio 2019, por lo cual la observación no quedo atendida.**

**Conclusión**

**2-C2 Bis-PB**

*El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de **\$6,945,882.08**.*

**Falta concreta**

*Gastos sin objeto partidista*

**Artículo que incumplió**

*428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n), 26 numeral 1, inciso b), de la LGPP; 33 numeral 1, inciso i) y 127 del RF.*

**7. Modificación a la Resolución INE/CG645/2020.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Ciudad de México, se procede a modificar la Resolución **INE/CG645/2020**, en lo tocante a su considerando **18.2.21**, inciso **b)** en los términos siguientes:

**18.2.21. Comité Ejecutivo Estatal de Puebla**

(...)

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C2 Bis-PB.**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

<b>Conclusión</b>
<b>2-C2 Bis-PB.</b> <i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,945,882.08.”</i>

(...)

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>2</sup> de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

<b>Conducta Infractora</b>
<b>Conclusión</b>
<b>2-C2 Bis-PB.</b> <i>“El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,945,882.08.”</i>

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en la entidad de mérito.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil veinte se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019.

En este caso, una falta sustancial trae consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
  - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
  - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

electoral<sup>3</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

---

<sup>3</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.<sup>4</sup>

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y, c) peligro concreto.

---

<sup>4</sup> **Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad de su actuar, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>5</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a la cantidad de **\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.21, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla**

---

*la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C2 Bis-PB**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

(...)

**8.** En acatamiento a la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-1/2021**, ejecutoria dictada por la Sala Regional con sede en Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG645/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2019, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG645/2020		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<b>18.2.21. Comité Ejecutivo Estatal de Puebla-PRI-</b>			
<b>2-C2 Bis-PB.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,945,882.08.	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)</b> .	<b>2-C2 Bis-PB.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de compra de cartuchos de impresión que carecen de objeto partidista por un importe de \$6,945,882.08.	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,945,882.08 (seis millones novecientos cuarenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 08/100 M.N.)</b> .

## **9. Notificaciones electrónicas**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**a)** La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

**b)** Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.

**c)** Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los **sujetos obligados**<sup>7</sup> la determinación de la autoridad electoral.

---

<sup>7</sup> En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

**10.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG645/2020**, aprobados en sesión ordinaria

---

de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, derivada de las observaciones detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-01/2021**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **9** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Puebla a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones económicas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SCM-RAP-1/2021**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de las ministraciones mensuales producto de la sanción, así como la Conclusión 2-C2 Bis-PB, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**